

Bogotá, septiembre 08 de 2021.

Señor

Juez de tutela (reparto)

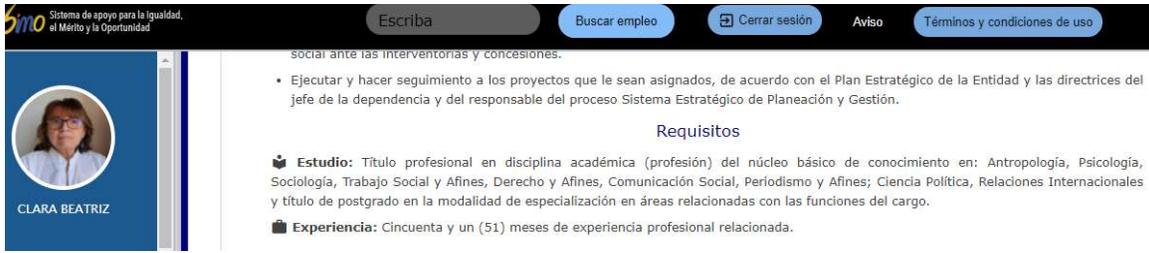
E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de Clara Beatriz Garzón Galeano, mayor y vecina de Bogotá, identificada con C.C. 51664249 de Bogotá, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la falta de valoración de documento aportado como requisito de experiencia en la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos (En adelante VRM), en el marco del Proceso de Selección 1420 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - Agencia Nacional de Infraestructura, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón y la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, representada legalmente por Ricardo García Duarte, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

## I. HECHOS

1. El día 10 de marzo de 2021 mi poderdante se inscribió en el concurso de méritos, convocatoria Proceso de Selección: 1420 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - ANI, conforme se prueba en documento de inscripción de la CNSC (ver anexos).
2. A través de la plataforma SIMO se le notificó de su inadmisión en el concurso de méritos. (ver anexo)
3. En vista que cumple con el total de los requisitos exigidos, presentó reclamación en la plataforma SIMO, solicitud No. 409646990 de fecha 2021-07-14 (ver anexos).
4. Su reclamación fue respondida ratificando su inadmisión, a pesar de aportar dentro de los tiempos y a través de los mecanismos establecidos, las pruebas suficientes que demuestran que le asiste el derecho (ver anexos), con lo cual se le vulnera de manera aparatosa varios de sus derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso.
5. La accionante cumple con suficiencia los requisitos mínimos como se sustenta en las siguientes razones y a partir de las siguientes pruebas:

a.



Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

social ante las interventorias y concesiones.

- Ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia y del responsable del proceso Sistema Estratégico de Planeación y Gestión.

Requisitos

- Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Antropología, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Derecho y Afines, Comunicación Social, Periodismo y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- Experiencia:** Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

Como se observa, hacen parte de los requisitos mínimos para la OPEC 143948 los siguientes:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Antropología, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Derecho y Afines, Comunicación Social, Periodismo y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

**Experiencia:** Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

b. Los requisitos de cumplimiento de estudio no fueron objetados, no siendo este el caso respecto de los requisitos de experiencia profesional relacionada a pesar de que se aportó certificado de experiencia debidamente suscrito y cuyo encabezado es el siguiente:

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	CERTIFICADO LABORAL	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

0929

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO

DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CON NIT 830.125.996-9

**CERTIFICA:**

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **CLARA BEATRIZ GALEANO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.664.249, fue nombrada en provisionalidad en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA desde el 16 de noviembre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Grado G3 Grado 06 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno; Grupo Interno de Trabajo Social y las siguientes son las funciones desempeñadas:**

- Ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia y del responsable del proceso Sistema Estratégico de Planeación y Gestión.

El cargo como Experto Grado G3, Grado 06 de la Planta Global de la ANI, es el que desempeño desde el 16 de noviembre de 2012 a la fecha presente; es decir, 104.83 meses de experiencia en dicho cargo, y que para la fecha de expedición del certificado como se observa en el ángulo superior derecho de este (10/05/2018),

sumaban 65.80 meses de experiencia. De esto se sigue que se satisface a plenitud el requisito de 51 meses de experiencia.

6. A pesar de haber aportado en los tiempos y en la plataforma SIMO el certificado de experiencia, en la respuesta dada a la reclamación el operador de la CNSC, Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, en su escrito niega la solicitud de su aceptación indicando que contra dicha decisión no procede recurso alguno. Adicionalmente desarrolla otros argumentos (ver anexos donde se subrayan los respectivos apartes), los cuales todos y cada uno me permito presentar a la vez que refutar:

“el certificado aportado y expedido por La Agencia Nacional de Infraestructura, no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas, es decir,

a

establece, unicamente, el ultimo cargo desempeñado por usted, al momento de la expedición del mismo, lo cual no genera certeza respecto de si, este, fue el único cargo ejecutado, o si, por el contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes.”

b

Frente a la primera parte de esta afirmación (a), el certificado indica con exactitud tanto el cargo como las funciones desempeñadas, como se observa en el siguiente extracto (ver documento completo en anexos):

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	CERTIFICADO LABORAL	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

0929

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO**

**DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO**

**DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**CON NIT 830.125.996-9**

**CERTIFICA:**

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **CLARA BEATRIZ GALEANO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.664.249, fue nombrada en provisionalidad en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 16 de noviembre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Grado G3 Grado 06 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno; Grupo Interno de Trabajo Social y las siguientes son las funciones desempeñadas:

1. Ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia y del responsable del proceso Sistema Estratégico de Planeación y Gestión.

Indicación exacta del cargo: “Experto Grado G3 Grado 06 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno; Grupo Interno de Trabajo Social”

Y a continuación enlista también con exactitud las funciones desempeñadas como se observa en el siguiente extracto del mismo certificado (ver documento completo en anexos):

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

0929

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO

DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CON NIT 830.125.996-9

CERTIFICA:

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **CLARA BEATRIZ GALEANO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.664.249, fue nombrada en provisionalidad en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 16 de noviembre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Grado G3 Grado 06 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno; Grupo Interno de Trabajo Social y las siguientes son las funciones desempeñadas:

1. Ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia y del responsable del proceso Sistema Estratégico de Planeación y Gestión.
2. Implementar las metodologías para la gestión social de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las directrices institucionales y la normatividad vigente; así como establecer mecanismos de control y seguimiento a las obligaciones del componente social ante las interventorías y concesiones.
3. Analizar y verificar los componentes sociales de los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas legales, las políticas del Gobierno Nacional, las directrices del Sector Transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
4. Realizar seguimiento a los componentes sociales de los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas legales, las políticas del Gobierno Nacional, las directrices del Sector Transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
5. Verificar el cumplimiento del PGSC – Plan de Gestión Social Contractual, PRAS – Programa de Responsabilidad Ambiental y Social, PCSE – Plan de Compensaciones Socio Económicas, plan de reasentamiento y demás acciones de gestión social requeridas, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

6. Coordinar las acciones requeridas, con los concesionarios y las interventorías en los aspectos relacionados con la gestión social de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las prioridades establecidas por la Agencia.
7. Verificar y hacer seguimiento al avance de la gestión social para identificar las dificultades, establecer las prioridades, responsables y acciones a seguir, a fin de que se adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias para el cumplimiento de los compromisos establecidos con los concesionarios y las interventorías.
8. Hacer seguimiento y revisar los estudios sociales de prefactibilidad y factibilidad de la estructuración de los proyectos de asociación público-privada y establecer su impacto en materia social, acorde con las metodologías establecidas, así como el cumplimiento de los requerimientos normativos aplicables.
9. Elaborar la documentación técnica, para el trámite de sanciones por incumplimiento de los concesionarios o interventorías de sus obligaciones en materia de gestión social.
10. Elaborar conceptos técnicos relacionados en materia social y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.
11. Representar a la entidad ante las comunidades, entes de control y organizaciones comunitarias para la atención de peticiones quejas reclamos y/o solicitudes, a nivel local, regional y nacional, con acompañamiento de las concesiones e interventorías, de manera escrita, verbal o en reuniones previamente coordinadas por la gerencia social.
12. Analizar los proyectos de asociación público privada y establecer su impacto en la infraestructura de transporte, en materia social, acorde con las metodologías establecidas.
13. Hacer seguimiento y actualización de los trámites sociales correspondientes a: Consultas previas, Certificación de comunidades Étnicas por parte de Ministerio del Interior, tramites arqueológicos del ICANH – Instituto Colombiano de Antropología e Historia y demás requeridos para viabilizar los proyectos de infraestructura de transporte, a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura;
14. Ejecutar el Plan de Socialización de los proyectos de infraestructura de transporte y realizar la socialización de los proyectos a cargo de la Entidad, a las comunidades y entes gubernamentales.
15. Adelantar acciones de diálogo y relacionamiento con las comunidades y veedurías para viabilizar los proyectos de la Entidad y verificar el cumplimiento de la gestión social.
16. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
17. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
18. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.  
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co  
Página 1 de 3

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.  
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co  
Página 2 de 3

 Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.

19. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión
20. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

  
 Firmado digitalmente por  
 NUBIA MARCELA CANDRO AMAYA  
 Fecha: 2021.01.22  
 08:53:38 -05'00'  
**MARCELA CANDRO AMAYA**  
 Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano

Como se observa, describe 20 funciones las cuales son copia fiel del Manual de Funciones y Competencias Laborales ( MCL) específico del cargo en el que me desempeño.

En la parte segunda del argumento (b), que a través de la expresión “es decir” pretende desarrollar o explicar la primera idea, esgrime un nuevo argumento de otra naturaleza rompiendo el sentido lógico de su expresión al afirmar:

“es decir, establece, únicamente, el último cargo desempeñado por usted, al momento de la expedición del mismo, lo cual no genera certeza respecto de si, este, fue el único cargo ejecutado, o si, por el contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes.”

Adempero de esta falla argumentativa, el cargo al que alude el respectivo certificado se trata del único cargo que vengo desempeñando desde el 16 de noviembre de 2012 tanto a la fecha de la expedición de la certificación, como a la fecha presente.

En otra parte del escrito de respuesta se lee:

“Como primera medida, se debe indicar, con relación a los documentos adjuntados en su escrito de reclamación, que, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad vigente **son de carácter extemporáneo**, por ello, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó el análisis de la verificación de requisitos mínimos únicamente con los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, es decir, antes del cierre de inscripción.” (Negrilla y subrayado propios)

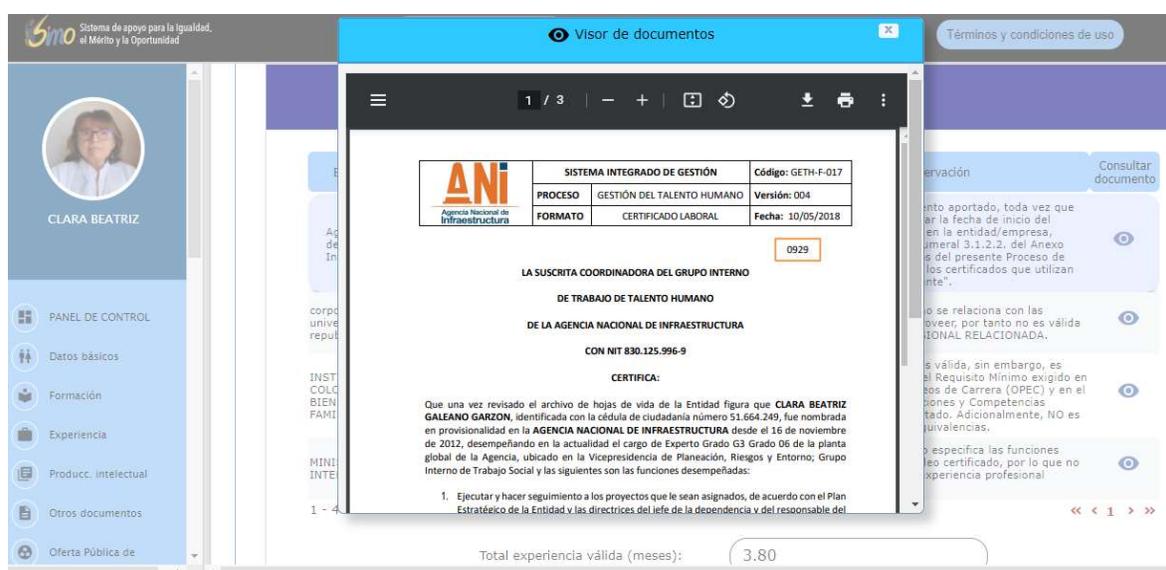
Este señalamiento falta a la verdad pues como se puede corroborar en la plataforma SIMO, el documento fue cargado dentro de los plazos previos al cierre de cargue de documentos para la convocatoria a la que me encuentro inscrita, tratándose este documento del mismo empleado en la reclamación. Para el efecto de validar este punto las entidades CNSC y Universidad Operadora pueden realizar la validación en el sistema; sin embargo, aporto la secuencia:



Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto Social	2012-11-16		No Valido	No se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente".	
corporación universitaria republicana	Docente de Cátedra	2001-08-01	2001-12-14	No Valido	La Experiencia aportada no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.	
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 3020 GRADO 05	1992-07-22	1992-11-15	Valido	La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	
MINISTERIO DEL INTERIOR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1991-11-28	1992-07-15	No Valido	El documento aportado no especifica las funciones desempeñadas en el empleo certificado, por lo que no es posible determinar la experiencia profesional relacionada.	

1 - 4 de 4 resultados

Total experiencia válida (meses): 3.80



PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Código:	GETH-F-017
Versión:	004	Fecha:	10/05/2018
<b>LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CON NIT 830.125.996-9</b>			
<b>CERTIFICA:</b>			
Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que <b>CLARA BEATRIZ GALEANO GARZON</b> , identificada con la cédula de ciudadanía número 51.664.249, fue nombrada en provisionalidad en la <b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA</b> desde el 16 de noviembre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Grado G3 Grado 06 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno; Grupo Interno de Trabajo Social y las siguientes son las funciones desempeñadas:			
1. Ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia y del responsable del			

1 - 4 de 4 resultados

Total experiencia válida (meses): 3.80

7. Como se aprecia, mi representada cumple con la experiencia requerida, no siendo de recibo otra interpretación del certificado aportado pues:

a. El cargo certificado en el periodo que este describe, es el único que viene ejerciendo para la ANI, de donde se sigue que en todo caso debe aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

b. La plantilla empleada por la ANI en la realización de sus certificados, es la misma con la que se certificaron otros participantes de la misma convocatoria a la cual alude la presente, así, habiendo sido aceptados dichos certificados en otros casos, al rechazar el certificado aportado por mi representada, cargado a la plataforma SIMO dentro de los tiempos establecidos, se le estaría no sólo violando el derecho a la igualdad que le ha asistido a los demás participantes, sino además generando una barrera injustificada para mantenerse en un el proceso de selección meritocrática, para ser inscrita en carrera al mismo cargo que viene desempeñando desde 2012 a la fecha.

c. La señalada plantilla aplicada en la generación del certificado laboral es entera responsabilidad de la entidad que la expide (ANI), de manera que en virtud del principio de coordinación al que se deben las entidades del Estado, no debería presentarse ruptura en la comunicación y precisión de las comunicaciones dentro del Estado mismo, y que de darse este hecho se exime de responsabilidad al administrado, siendo en todo caso responsabilidad de la entidad y del Estado mismo, al ser una parte del otro.

d. Amén de la argumentación inexacta y de los errores lógicos en la estructuración de algunos argumentos por parte del operador de la CNSC a cargo del concurso de méritos del que se viene versando, como se demostró previamente, precisa hacer hincapié en la primacía del derecho sustancial frente al derecho procedimental, de manera que, frente a los derechos de mi representada, es cierto que cumple con los requisitos necesarios para mantenerse en el proceso de selección y aplicar las pruebas escritas; de esta manera, las posibles fallas procedimentales argüidas por el operador, no son responsabilidad de mi representada, y no deben prevalecer frente a hechos ciertos y derechos incuestionables. Negar la validez del certificado aportado por el Estado desde su entidad ANI, para otra de sus entidades CNSC, es tanto como negar el hecho real que mi representada viene trabajando para el Estado mismo en el cargo señalado desde el año 2012.

e. En tratándose, adempero de los señalado, de un asunto interpretativo que priva a la trabajadora estatal en el cargo “Experto Grado G3, Grado 06 de la Planta Global de la ANI” en el cual se desempeña ininterrumpidamente desde 2012 a la presente, aplíquese el principio *pro homine*, y para el caso en cuestión el *indubio pro operario*, favoreciendo la interpretación de la lectura del certificado la que demuestra su vínculo laboral en el periodo de tiempo requerido como requisito mínimo, por tratarse de la situación real y por corresponder con el tratamiento que se ha dado a otros participantes aportantes del mismo tipo de certificado.

## II. MEDIDAS PROVISIONALES

Señor juez, me permito solicitar que se decreten como medidas cautelares:

1. Incluir al accionante dentro del cronograma de pruebas y permitirle la presentación de la esta, si dentro del estudio del presente caso se llegasen a fijar dichos cronogramas y citaciones, HASTA TANTO HAYA FALLO DE FONDO, pues

este hecho no afectaría sustancialmente el proceso meritocrático en caso de ser negativo para la accionante, a cambio de resultarle totalmente lesivo de ser darse una fallo favorable en virtud de los hechos, argumentos y pruebas aportadas.

2. Ordenar a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

3. Ordenar a los accionados, comunicar a través de los correos electrónicos que reposan en su base de datos, a todo los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección 1420 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – ANI, de la OPEC 143948, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

### **III. PRETENSIONES**

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS reincorporar a mi representada en el proceso de selección, toda vez que cumple con el total de los requisitos mínimos exigidos.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad operadora del proceso de Selección 1420 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - ANI, fijar fecha y citar a la accionante para la presentación de pruebas escritas dentro del desarrollo del proceso del concurso de méritos del proceso de selección en comento.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **a. Procedencia**

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por:

#### **i. Valoración inexacta del soporte de experiencia laboral relacionada**

lo anterior, conforme se ha demostrado en los hechos y conforme los soportes anexos, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva de la aspirante se ve minada al no valorar el soporte de experiencia laboral con lo cual se priva de evalúa a la titular de derechos, no pudiéndose en consecuencia apreciar su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, las cuales viene desempeñando desde 2012 al servicio del Estado.

#### b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarle un perjuicio irremediable a la titular derechos pues como se ha probado, el acto administrativo que la excluye del concurso de méritos indica que frente a su decisión “**no procede recurso alguno**”, y porque además, como se ha demostrado en el presente escrito, se han vulnerado sus derechos frente al concurso de méritos en desarrollo, con la gravedad que a pesar de contar con los soportes que lo acreditan para el cumplimiento de requisitos mínimos, ha sido inadmitida.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los

mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. La accionante acudió para el restablecimiento de su derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que le fuera realizada la corrección correspondiente, razón por la cual de no concedérsele la procedencia de la acción de tutela le correspondería optar por impetrar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se objetaría la legalidad de los actos administrativos complejos, mas no preparatorios del concurso de méritos, no obstante que se tiene que en esta etapa del concurso de méritos se está ante actos administrativos preparatorios.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

De verse innecesariamente avocada la accionante a proceder en su defensa por vía contenciosa, es claro que deberá aguardar al menos entre uno y dos años, en el mejor de los casos, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iv. La accionante agotó el recurso con que contaba frente a la vulneración de sus derechos como es la reclamación frente a la Valoración de Requisitos Mínimos (ver anexos).

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un

instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que, existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

#### c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados, toda vez que aún no se han fijado fechas para la realización de pruebas escritas, así como tampoco se ha convocado para la realización de estas.

De acuerdo con la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado es permanente y continua, habida cuenta que se mantiene el error en la valoración bien sea de sus soportes de experiencia laboral relacionada que aplica luego de su servicio al Estado en la ANI desdele año 2012.

#### d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el

perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

- i. El perjuicio ocasionado a la titular de derecho es inminente pues el llamado a pruebas está pronto a realizarse, como se confirma a partir de los comunicados oficiales de la CNSC.
- ii. El perjuicio inminente a la titular de derechos requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe atenderse antes que se oficialice la programación a pruebas escritas, ya que de darse este hecho la accionante se quedará sin la posibilidad de demostrar sus cualidades para el cargo al cual aspira en condición de nombramiento de carrera, si bien se trata de un cargo en el que se desempeña en nombramiento provisional desde el año 2012.

En consideración a lo anterior se presenta un clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

- iii. El perjuicio inminente al que se ve sometida la accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al apartarlo injustamente a su derecho de carrera, a la estabilidad de esta, así como a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de

un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica para la accionante pues no es menor cosa quedarse sin trabajo, no obstante, cumplir con el total de los requisitos exigidos en el proceso meritocrático.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar descrita en el presente libelo demandatorio de tutela.

#### e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995.M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

#### DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado la accionante en la plataforma SIMO7 los certificados de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, no le fue valorada la equivalencia de experiencia por estudios de posgrado en la modalidad especialización, situación que se demuestra en el desarrollo del acápite de hechos.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues al accionante se le ha generado una valoración inexacta de sus soportes de estudio, así como también se le ha inaplicado en su defecto la equivalencia de experiencia por estudio, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes del proceso de selección en cuestión.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la Verificación de Requisitos Mínimos al no aplicarse la equivalencia de experiencia por requisito de estudio.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación del accionante en el proceso de selección con miras a la aplicación de pruebas escritas, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”. El artículo 18, señala que los estudios se acreditarán mediante: “presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita a legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.”

Tal normativa fue infringida como se examina en el acápite de hechos de la presente acción, de manera que con la incurrencia en el error de valoración de estudios y/o aplicación de equivalencia de experiencia por estudio, se genera un obstáculo injustificado para apreciar la idoneidad y adecuación del accionante al empleo al que se presentó en concurso, negándole la posibilidad de adelantar las pruebas escritas que valoren su idoneidad.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios

señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea del componente de educación formal por inaplicación de equivalencia de experiencia por estudio de especialización, o por inaplicación directa de valoración de título en posgrado excedente al requisito mínimo, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 143948.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la inaplicación de la equivalencia de experiencia por estudio, se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De conformidad con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

## Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección en comento, los requisitos de estudio y las equivalencias respectivas. Es así como debió recibir el mismo trato dado a los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de los requisitos mínimos exigidos.

Al haberse omitido la aplicación de la equivalencia de experiencia por estudios y/o el soporte de estudios aportado, el titular de derechos está dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a cargo del concurso de méritos, viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se le genera una barrera de acceso injustificada.

El ingreso al sistema general de carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tiene derecho la accionante.

Art. 25 Constitucional Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al no valorarse su certificado de

experiencia laboral relacionada se le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas.

Adicionalmente, al lesionar su derecho al trabajo, se pone en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

#### Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que, con la valoración errónea de la experiencia, se está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con el respectivos certificado de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada para la aplicación de equivalencias por estudio, no han sido puntuados de conformidad como lo señala la normativa subyacente.

#### Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, delegada de la CNSC se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la validación de certificado de experiencia conforme el soporte allegado.

#### Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del proceso de selección en comento, con lo que se tiene que los méritos y calidades de la accionante en su calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

## JURISPRUDENCIA

### Sentencia C-341/14

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...). Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

#### Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 Ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de los requisitos de estudio y/o la equivalencia de experiencia por estudio, adempere de los certificados aportados por el accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía,

para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

De conformidad con la Sentencia T 298 de 1995, los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art.25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Contrastando los hechos vulneratorios descritos, con la sentencia anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias experiencia por estudio; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

## COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

Anexos

- Poder otorgado por la accionante
- Fotocopia Cédula de la poderdante

- Certificado de existencia representación legal Carrillo Abogados SAS
- T.P. Abogado apoderado

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección
- Soporte de inadmisión
- Soporte de reclamación
- Respuesta a reclamación
- Pantallazo de requisitos
- Detalle ampliado de requisitos
- Certificado de experiencia

## NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Nit. 900.003.409-7  
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.  
Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón  
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713  
Email: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS  
Nit. 890500622 - 6  
Representante legal: José Alfonso Esparza Ortiz  
Notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

El accionante:

Carrillo Abogados SAS  
Cel: 318 4027033  
Email: [carrilloabogadosasesores@gmail.com](mailto:carrilloabogadosasesores@gmail.com)  
Transversal 94 # 80C - 28, oficinas 301 y 401  
Representante legal: Fayver Libardo Carrillo Rubio

Del Señor Juez, atentamente



Fayver Libardo Carrillo Rubio  
C.C. 79973340. T.P. 326642 CSJ  
Representante legal Carrillo Abogados SAS  
Nit. 9013099673





**PODER ESPECIAL**

CLARA BEATRIZ GALEANO GARZON, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que, a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS., Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que adelante todas las acciones legales ante el juez de Tutela, Comisión Nacional del Servicio Civil y operador del contrato en el marco del concurso de méritos – Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 de 2020 Agencia Nacional de Infraestructura, o ante cualquier otra autoridad a que haya lugar.

Mi apoderado queda facultado para adelantar en mi nombre acción de tutela, derechos de petición a que haya lugar, acciones de cumplimiento, solicitar las medidas cautelares y provisionales, y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallos, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, absolver interrogatorios, dar respuesta a excepciones previas, representar en audiencias y demás que impliquen proceso de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y todas acciones legales a que haya lugar, y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para Constancia se firma a los dos (02) días del mes de septiembre de 2021

Del Señor Juez,

Atentamente,

CLARA BEATRIZ GALEANO GARZON  
C.C. 51.664.249 de Bogotá

ACEPTO:

Fayver Libardo Carrillo Rubio  
C.C. No. 79973340 de Bogotá  
T.P. No. 326642 C.S.J  
Representante Legal de Carrillo Abogados SAS

Carrillo Abogados SAS Nit. 9013099673  
Tel. Of. 436 25 46 Cel. 318 402 70 33

Transversal 94 No. 80 C - 28 Bogotá  
Oficina 301, 401



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5540372

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CLARA BEATRIZ GALEANO GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51664249 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Clara Galeano*



----- Firma autógrafa -----



e3mr33j3omkx  
03/09/2021 - 14:29:16

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*asil*



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notario Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mr33j3omkx

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 11:30:45  
Recibo No. AB21333050  
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B213330501E75B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CARRILLO ABOGADOS SAS.  
Nit: 901.309.967-3 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03149078  
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: carrilloabogadossas@gamil.com  
Teléfono comercial 1: 3184027033  
Teléfono comercial 2: 3118650381  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: carrilloabogadossas@gamil.com  
Teléfono para notificación 1: 3184027033  
Teléfono para notificación 2: 3118650381  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 11:30:45

Recibo No. AB21333050

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B213330501E75B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normatividad legal en materia de contratación pública. 4. Prestar servicios de representación en procesos contra el Estado Colombiano, en las acciones tendientes a restablecer los derechos vulnerados sea por vía gubernativa o contenciosa. 5. Prestar servicios para el inicio, trámite y culminación de procesos administrativos ante las entidades estatales del orden central y descentralizado administrativamente y por servicios, así como las superintendencias y unidades administrativas Especiales. 6. Prestar servicios de Asesoría y representación en procesos disciplinarios

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 11:30:45

Recibo No. AB21333050

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B213330501E75B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ante la procuraduría general de la nación, salas jurisdiccionales disciplinarios de los consejos de la judicatura y oficinas de control disciplinario interno. 7. Prestar servicios de asesoría y representación en procesos de responsabilidad fiscal ante las diferentes Contralorías. 8. Prestar servicios de asesoría y representación en demandas de la Jurisdicción contenciosa administrativa ante Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, demandas de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de repetición. 9. Prestar servicios de asesoría y defensa penal corporativa. 10. Prestar servicios de defensoría en procesos penales. 11. Prestar servicios de Representación de víctimas y presentación de denuncias. 12. Prestar servicios de asistencia a detenidos. 13. Prestar servicios de representación en procesos de extinción de dominio. 14. Prestar servicios de representación en procesos por accidentes de tránsito. 15. Prestar servicios de elaboración e implementación de políticas de gobierno corporativo. 16. Prestar servicios de constitución de sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y de entidades sin ánimo de lucro. 17. Prestar servicios de elaboración y revisión de contratos mercantiles, asesoría y manejo de procesos concursales, especialmente en el régimen de insolvencia empresarial y de persona natural. 18. Prestar servicios de asesoría y gestión en materia de propiedad intelectual, marcas, patentes, diseños industriales, mejora, derechos de autor, entre otros. 19. Brindar acompañamiento al área encargada de cartera del cliente en los procesos de cobro pre-jurídico. 20. Prestar servicios de asesoría en derecho laboral individual y derecho de la seguridad social. 21. Prestar servicios en elaboración de conceptos jurídicos. 22. Prestar servicios de asesoría elaboración e implementación de políticas corporativas de tipo laboral. 23. Prestar servicios de Elaboración y revisión de contratos laborales para los diferentes cargos de la compañía, como de dirección, confianza y manejo, operativos, administrativos y demás, de acuerdo a las diversas modalidades de contratación. 24. Prestar servicios de orientación y formulación de Reglamento Interno de Trabajo: jornada de trabajo, orden jerárquico, escala de faltas y sanciones. 25. Prestar servicios de representación judicial de la compañía en caso de ser demandada por concepto de prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones, liquidaciones, entre otros. 26. Defensa y promoción de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia. 27. Facilitar y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 11:30:45

Recibo No. AB21333050

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B213330501E75B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO	C.C. 000000079973340
REPRESENTANTE SUPLENTE MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA	C.C. 000001030620156

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de septiembre de 2021 Hora: 11:30:45

Recibo No. AB21333050

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B213330501E75B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.







Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
 CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA  
 EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS  
 REGIONALES 2020 de 2020  
 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Fecha de inscripción: Wed, 10 Mar 2021 18:27:

Fecha de actualización: Wed, 10 Mar 2021 18:27:

**CLARA BEATRIZ GALEANO GARZON**

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 51664249
Nº de inscripción	368068674	
Teléfonos	3177614153	
Correo electrónico	clarabgaleano@gmail.com	
Discapacidades		

**Datos del empleo**

Entidad	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA		
Código	G3	Nº de empleo	143948
Denominación	289	Experto	
Nivel jerárquico	Asesor	Grado	6
Empleo con 5 vacantes, de las cuales 2 están ocupadas por prepensionados.			

**DOCUMENTOS**

**Formación**

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCION PÚBLICA

**Experiencia laboral**

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Agencia Nacional de Infraestructura	Experto Social	16-Nov-12	
MINISTERIO DEL INTERIOR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	28-Nov-91	15-Jul-92
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3020 GRADO 05	22-Jul-92	15-Nov-92

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba    Buscar empleo    Cerrar sesión    Aviso    Términos

CLARA BEATRIZ

PANEL DE CONTROL  
Datos básicos  
Formación

### Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas
VRM -ABIERTO -ASESOR	2021-09-09	No Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>

1 - 1 de 1 resultados

Escriba    Buscar empleo    Cerrar sesión    Aviso    Términos y condiciones de uso

## RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES

### Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
409646990	2021-07-14	Solicitud Corrección Resultados VRM	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

<< < 1 > >>

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba    Buscar empleo    Cerrar sesión    Aviso    Términos y condiciones de uso

CLARA BEATRIZ

PANEL DE CONTROL  
Datos básicos

### Requisitos

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Antropología, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Derecho y Afines, Comunicación Social, Periodismo y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

**Experiencia:** Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

### Vacantes

**Dependencia:** VICEPRESIDENCIA DE PLANEACION, RIESGOS Y ENTORNO, **Municipio:** Bogota D.C, **Total vacantes:** 5 - **Ocupadas por prepensionados:** 2 de 5  
**Fecha a partir de la cual se puede realizar el nombramiento en periodo de prueba para la(s) siguiente(s) vacante(s) ocupada(s) por prepensionado(s) :**  
 Vacante prepensionado 1: 2022-05-24  
 Vacante prepensionado 2: 2022-05-24

## Detalle ampliado de requisitos

### Requisitos

📖 **Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Antropología, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Derecho y Afines, Comunicación Social, Periodismo y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

📅 **Experiencia:** Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada.

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	CERTIFICADO LABORAL	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

0929

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO**

**DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO**

**DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**CON NIT 830.125.996-9**

**CERTIFICA:**

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **CLARA BEATRIZ GALEANO GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.664.249, fue nombrada en provisionalidad en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** desde el 16 de noviembre de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Grado G3 Grado 06 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno; Grupo Interno de Trabajo Social y las siguientes son las funciones desempeñadas:

1. Ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia y del responsable del proceso Sistema Estratégico de Planeación y Gestión.
2. Implementar las metodologías para la gestión social de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las directrices institucionales y la normatividad vigente; así como establecer mecanismos de control y seguimiento a las obligaciones del componente social ante las interventorías y concesiones.
3. Analizar y verificar los componentes sociales de los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas legales, las políticas del Gobierno Nacional, las directrices del Sector Transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
4. Realizar seguimiento a los componentes sociales de los estudios de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las normas legales, las políticas del Gobierno Nacional, las directrices del Sector Transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
5. Verificar el cumplimiento del PGSC – Plan de Gestión Social Contractual, PRAS – Programa de Responsabilidad Ambiental y Social. PCSE – Plan de Compensaciones Socio Económicas, plan de reasentamiento y demás acciones de gestión social requeridas, teniendo en cuenta la normatividad vigente.

 Agencia Nacional de Infraestructura	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	CERTIFICADO LABORAL	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

6. Coordinar las acciones requeridas, con los concesionarios y las interventorías en los aspectos relacionados con la gestión social de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las prioridades establecidas por la Agencia.
7. Verificar y hacer seguimiento al avance de la gestión social para identificar las dificultades, establecer las prioridades, responsables y acciones a seguir, a fin de que se adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias para el cumplimiento de los compromisos establecidos con los concesionarios y las interventorías.
8. Hacer seguimiento y revisar los estudios sociales de prefactibilidad y factibilidad de la estructuración de los proyectos de asociación público-privada y establecer su impacto en materia social, acorde con las metodologías establecidas, así como el cumplimiento de los requerimientos normativos aplicables.
9. Elaborar la documentación técnica, para el trámite de sanciones por incumplimiento de los concesionarios o interventorías de sus obligaciones en materia de gestión social.
10. Elaborar conceptos técnicos relacionados en materia social y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.
11. Representar a la entidad ante las comunidades, entes de control y organizaciones comunitarias para la atención de peticiones quejas reclamos y/o solicitudes, a nivel local, regional y nacional, con acompañamiento de las concesiones e interventorías, de manera escrita, verbal o en reuniones previamente coordinadas por la gerencia social.
12. Analizar los proyectos de asociación público privada y establecer su impacto en la infraestructura de transporte, en materia social, acorde con las metodologías establecidas.
13. Hacer seguimiento y actualización de los trámites sociales correspondientes a: Consultas previas, Certificación de comunidades Étnicas por parte de Ministerio del Interior, tramites arqueológicos del ICANH – Instituto Colombiano de Antropología e Historia y demás requeridos para viabilizar los proyectos de infraestructura de transporte, a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura;
14. Ejecutar el Plan de Socialización de los proyectos de infraestructura de transporte y realizar la socialización de los proyectos a cargo de la Entidad, a las comunidades y entes gubernamentales.
15. Adelantar acciones de diálogo y relacionamiento con las comunidades y veedurías para viabilizar los proyectos de la Entidad y verificar el cumplimiento de la gestión social.
16. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
17. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
18. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	CERTIFICADO LABORAL	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.

19. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión
20. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

NUBIA  
MARCELA  
CANDRO  
AMAYA

Firmado digitalmente por  
NUBIA MARCELA  
CANDRO AMAYA  
Fecha: 2021.01.22  
08:03:38 -05'00'

**MARCELA CANDRO AMAYA**  
Coordinadora del Grupo Interno de  
Trabajo de Talento Humano

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

**Proceso de Selección:**  
CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020

**Prueba:**  
VRM -ABIERTO -ASESOR

**Empleo:**  
EVALUAR Y CONTROLAR LA GESTION SOCIAL DE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES. G3

**Número de evaluación:**  
385062861

**Nombre del aspirante:**  
CLARA BEATRIZ GALEANO GARZON Resultado:

No Admitido

**Observación:**  
El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

---

Bogotá D.C., agosto 18 de 2021.

Señora

**Clara Beatriz Galeano Garzon**

Aspirante modalidad Abierto

ID inscripción: 368068674

Proceso de Selección: 1420 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

**Asunto: Respuesta a reclamación No 409646990. Etapa de Verificación Requisitos Mínimos (modalidad Abierto).**

Respetada Señora Clara, reciba un atento saludo.

Procede la Universidad Francisco de Paula Santander a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 409646990, respecto al resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, así:

Verificada la base de datos del proceso de selección, se constata que Clara Beatriz Galeano Garzon, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51664249, se inscribió con el ID 368068674, para el empleo de nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143948, denominado Experto, Código G3, Grado 6, correspondiente al Proceso de Selección No. 1420 de 2020, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI 2020.

#### **I. Competencia para resolver la reclamación**

En el marco del Proceso de Licitación No. CNSC – LP – 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, el desarrollo del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, el

---

cual, en su cláusula séptima “II ESPECIFICAS”, numeral tercero, estableció para la UFPS la obligación de:

*“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del Proceso de Selección”.*

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada, contra los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-, en los siguientes términos:

## **II. Antecedentes**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 0244 de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”, la UFPS verificó los documentos aportados por Clara Beatriz Galeano Garzon para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC 143948, denominado Experto, Código G3, Grado 6.

Agotada la referida etapa, Usted obtuvo como resultado el de **No Admitida**.

## **III. Reclamación**

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la Modalidad de Abierto el 13 de julio del año en curso, recibiendo reclamaciones, a través del aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, siendo este aplicativo el UNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección,

---

del 14 al 15 de julio de 2021, plazo en el cual, Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

**“Asunto:**

*Solicitud Corrección Resultados VRM*

**Resumen:**

*Son válidos los documentos aportados para acreditar la experiencia y tiempo de servicios requeridos para el cargo por cuanto cumplen con lo establecido en el numeral 3.1.2.2. del anexo técnico de los acuerdos del proceso de selección indicando la fecha de inicio del cargo Experto G3 - 06 de la planta global de la Agencia, ubicado en la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno Grupo Interno de Trabajo Social. así mismo estos también acreditan el cumplimiento del requisito de educación por equivalencia de la experiencia adquirida. Por lo tanto solicito se corrija la decisión adoptada y se ordene mi continuación en el concurso” [sic]*

**IV. Fundamento jurídico de la respuesta**

El Acuerdo No. 0244 de 2020, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020*”, estableció las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** *Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

(...)

• *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Abierto:*

(...)

**3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.**

(...)

**5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.**

6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse. (...)" (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 11, ibidem, establece:

**"ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo."** (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde e con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Nos. 1419 a 1425, 1427 a 1460 y 1493 a 1496, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal f) del numeral 1.1 el cual estableció:

*"f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección."*

Entre tanto, los numerales, 1.2.2, y 1.2.4, del Anexo técnico del referido Acuerdo, señalan los siguiente:

**"1.2.2. Consulta de la OPEC**

*El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los Requisitos*

---

Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

#### 1.2.4. **Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado**

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. **El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.** Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados (...).” (Subrayas y negrita fuera del texto).

Ahora bien, sobre los documentos que presenta el aspirante para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos en el presente proceso de selección, se hace necesario precisar que el anexo del acuerdo, regulatorio del mismo proceso, referente a la modificación de los documentos anexados en el aplicativo SIMO, señala lo siguiente:

#### *“1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES*

##### *1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones*

*Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:*

*(...)*

*h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.*

---

f) **Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono.** Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

(...)

#### 1.2.1. Registro en el SIMO

(...)

Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y **adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes,** en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

(...)

**Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección.** Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. **Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.**

(...)

#### 3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

El cargue de la anterior documentación **es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO.** La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. **Los documentos**

**enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.**

*Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*

Por otro lado, respecto a los certificados de experiencia que utilizan la expresión de “Actualmente” para indicar el cargo certificado, es de resaltar que, según lo establecido en el anexo del acuerdo regulatorio de este proceso de selección, se indica lo siguiente:

“3.1.2.2. *Certificación de la Experiencia*

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión “actualmente”**.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados,” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*

*Referente a la aplicación de la equivalencia, es pertinente indicar lo establecido en el párrafo 1° del artículo 2.2.2.5.1.:*

*“De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, **las equivalencias para los empleos que lo requieran**, de*

---

*conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS).*

#### **V. Análisis del caso**

Conforme a la normativa transcrita, la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS-, respecto a su reclamación relacionada con los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se permite concluir lo siguiente:

Como primera medida, se debe indicar, con relación a los documentos adjuntados en su escrito de reclamación, que, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad vigente son de carácter extemporáneo, por ello, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó el análisis de la verificación de requisitos mínimos únicamente con los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, es decir, antes del cierre de inscripción.

Por todo lo anterior, los documentos aportados por otros medios, es decir, diferentes al SIMO, como los anexados en su reclamación, en fechas no establecidas por la entidad estatal para tal fin; no pueden ser objeto de estudio por ser de carácter extemporáneo y la normatividad del concurso prohíbe que sean analizados, como tampoco permite modificar los que reposan en la plataforma SIMO.

Ahora, se debe indicar que el certificado aportado y expedido por **La Agencia Nacional de Infraestructura**, no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas, es decir, establece, únicamente, el último cargo desempeñado por usted, al momento de la expedición del mismo, lo cual no genera certeza respecto de si, este, fue el único cargo ejecutado, o si, por el contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes.

#### **VI. Respuesta a la reclamación**

Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander le comunica que **CONFIRMA** el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “**NO ADMITIDO**” dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020

Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

En los anteriores términos, se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que, tal y como lo establece el numeral 3.4 del Anexo Técnico, “*Reclamaciones contra los resultados de VRM*”, las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones **no procede ningún recurso.**

Suscrita por:



**PAOLA ANDREA BOCANEGRA CORONADO**

Coordinadora General.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Aprobada por:



**HUGO ALBERTO VELASCO**

Coordinador V.R.M. y V.A.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.



**WILLIAM MARCOS PEREZ**

Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.